



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1501/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0706, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores Yamelis Eunice Arnemann Lambert y César Augusto Castro Serra contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte dispositiva falló:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Patricia Andújar González, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra contra la Sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.*

En el expediente no consta notificación de la decisión antes descrita a los recurrentes en revisión, la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores Yamelis Eunice Arnemann Lambert y César Augusto Castro Serra.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores Yamelis Eunice Arnemann Lember y César Augusto Castro Serra, y la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el cual fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Patricia Andújar González, mediante el Acto núm. 109/2025, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de la parte recurrente, los señores César Augusto Castro Serra y Yamelis Eunice Arnemann Lember, y la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., Yamelis Arnemann y César Augusto Castro Serra y como parte recurrida Patricia Andújar Gonzalez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alquiler, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00181, de fecha 28 de julio de 2022; b) dicha decisión fue recurrida por la demandante original, decidiendo la corte a qua acoger parcialmente el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.*

*(...)*

*14) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos. La corte a qua introdujo elementos que ratifican las decisiones del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; segundo: mala aplicación del derecho. Conceptos no tomados en cuenta en el debate; tercero: mala aplicación del derecho (artículos 7 y 1258 del Código Civil), los cuales se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el sentido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.*

*En cuanto al recurso de casación por infracción procesal*

*15) En el primer medio de casación denunciado bajo el epígrafe de desnaturalización de los hechos la parte recurrente establece que el 23 de agosto de 2022, mediante el acto núm. 364-2022, la parte recurrida le notifica un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado condenatoria dictada al amparo de un contrato grosero y arbitrario que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se les obligó a firmar sin importar el inicio de la pandemia por el Covid-19, bajo amenazas de ser sacados a la fuerza del local; que han cumplido con sus compromisos por más de 20 años, puesto que el contrato fue suscrito en 23 de mayo de 2005 por un período de 10 años, pero, por la razón descrita, se han visto imposibilitados de continuar pagando, siendo renovado el vínculo por cinco años más.*

*16) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que el 30 de junio de 2020, la recurrida, en calidad de heredera de la finada Benardita González Espinosa, valiéndose de artificios y presiones, hizo que en plena pandemia se vieran obligados a firmar un nuevo contrato por temor a perder todo lo invertido, sin importarle el impacto socio y económico de la pandemia, generada como producto del COVID-19, lo cual generó un estado de emergencia, según la resolución dictada por la autoridad competente.*

*17) Según consagra el artículo 16 de la ley que regula la materia: el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

*18) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no desarrolla el vicio de desnaturalización enunciado en el primer medio, en el entendido de que no precisa ni designa claramente el hecho o escrito que ha sido desnaturalizado, como tampoco argumenta razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tal infracción procesal y su influencia en el resultado del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Igualmente, en cuanto al segundo medio de casación se retiene en su desarrollo las mismas deficiencias antes indicadas, es decir, no articula sus fundamentos de cara a la sentencia impugnada, en tanto que solamente expone, de manera genérica, cuestiones de hecho.*

*19) En el contexto de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios planteados, lo que no acontece con los medios primero y segundo de casación, lo que impide a esta Sala Civil proceder a su análisis y ponderación. En esas atenciones, se declaran inadmisibles, motivación esta que vale dispositivo.*

*20) En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que en el caso operó la causa de fuerza mayor como causa eximente de las obligaciones, partiendo de la situación jurídica generada por los efectos del SARS-CoV-2 (2019), por lo que la sentencia impugnada viola preceptos jurídicos.*

*21) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el hoy recurrente planteara a la alzada como causa de fuerza mayor la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como consecuencia del COVID-19, a fin deliberarse de la obligación asumida en el contrato de alquiler, sino que solicitó en audiencia que se declare una moratoria para el pago gradual del monto total de los atrasos sufridos por causa directa de la pandemia COVID, (sic), pedimento que fue rechazado por la corte, sin que en el memorial de casación se realicen críticas en cuanto a dicha solución. Es decir, lo planteado por la otrora apelada ante la corte a qua, en puridad, es un desarrollo en el sentido de pretender que le sea concebido un plazo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gracia, contrario a su actual alegato relativo a la liberación de la obligación por la causa indicada.*

*22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.*

*23) La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio nuevo por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que deviene en inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*24) En otro aspecto del tercer medio la parte recurrente señala que la decisión criticada carece de motivos suficientes, coherentes y razonables.*

*25) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida en virtud de los motivos siguientes: (...).*

*26) La alzada continuó argumentando en la sentencia impugnada lo que sigue: (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*27) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>2</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.*

*28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

*29) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y condenar a los recurrentes al pago de la suma indicada se basó en la determinación del vínculo contractual entre las instancias, según los contratos de alquiler de fechas 30 de junio de 2020, contentivos de la obligación asumida por la inquilina, Yamelis Arnemann, de erogar mensualmente la cantidad estipulada por concepto de alquileres de los inmuebles que le fueron cedidos bajo dicha calidad, así como la fianza solidaria suscrita por la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L. y César Augusto Castro Serra, en garantía de tal compromiso, sin que de su lado los obligados demostraran haber satisfecho su obligación.*

*30) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y el presente recurso de casación que se basa exclusivamente en las infracciones procesales rechazadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores Yamelis Eunice Arnemann Lember y César Augusto Castro Serra, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos como argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva:

***PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA  
Y AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 68***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA.*

*28. De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva en lo que respecta al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, toda vez que esto refiere una función social que implica obligaciones.*

*29. El Artículo 68 de nuestra constitución, al tratar sobre la Garantía de los Derechos Fundamentales, dispone que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*30. Ese Honorable Tribunal, mediante la Sentencia TC/0274/15, de fecha quince (15) del mes de septiembre de dos mil quince (2015), ha establecido como una jurisprudencia constante que nuestra carta magna fue creada, con la finalidad de salvaguardar judicialmente los derechos legítimos, como lo es el derecho a una injusticia imparcial, y con todas las garantías en igualdad de condiciones para las partes; de igual manera, el amparo ha sido creado para salvaguardarlos de sus vulneraciones, y garantizar una Administración de justicia rápida y transparente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31. Ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), ha definido el debido proceso en la forma siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).*

*32. Con darle una simple lectura al Contrato de Alquiler, objeto del proceso de que se trata, se puede evidenciar claramente que las partes que intervienen en el mismo son las siguientes: PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ y ROSANNA ANDÚJAR GONZÁLEZ, en calidad de propietarias; YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT, en calidad de inquilina; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., en calidad de fiador solidario.*

*33. Del Contrato de Alquiler también se desprende, sin necesidad de un especial escrutinio, que la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L. (fiador solidario), fue debidamente representada por el señor CESARAUGUSTO CASTRO SERRA, en calidad de Administrador Ejecutivo de la sociedad.-*

*34. En tal sentido, salta a la vista que el señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA, nunca ha intervenido ni suscrito contrato alguno como persona física y no existen obligaciones derivadas de los contratos suscritos que puedan endilgársele a título personal. Sin embargo, en virtud de la desafortunada decisión que hoy se procura su anulación, el señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condenado personalmente al pago de cuantiosas sumas de dinero y al pago de costas legales.*

*35. En lo que respecta al señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA, no ha existido un debido proceso como lo dispone nuestra Carta Magna, toda vez que se le ha endilgado una calidad de fiador solidario para imponerle condenaciones por el alegado incumplimiento de unas obligaciones que esa persona nunca comprometió de manera personal.*

*36. No obstante lo anterior, la decisión que será definitiva respecto de este proceso, como consecuencia de la desafortunada sentencia hoy impugnada, también establece condenaciones en perjuicio de la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., igualmente en calidad de fiador solidario. Es decir, que aun reconociendo el juzgador que la referida sociedad comercial fue quien actuó en calidad de fiador solidario, también impone condenaciones irracionales contra el señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA.*

*37. En el hipotético caso en que la decisión que ha sido confirmada en virtud de la sentencia hoy impugnada, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto supondría un grave peligro y un daño irreparable al señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA, toda vez que todo su patrimonio quedaría expuesto ante una inminente ejecución de sentencia por parte de la hoy recurrida, esto frente a la clara evidencia que este señor no ha comprometido su responsabilidad personal.*

*38. Es de todos conocidos que las sociedades comerciales debidamente constituidas de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, poseen personalidad jurídica propia, con capacidad para responder ante sus propios actos. En tal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido, imponer condenaciones a un empleado por las actuaciones de una sociedad comercial representa una clara y flagrante violación a sus derechos, como en el caso del señor CESAR AUGUSTO CASTRO SERRA.*

*39. En lo referente al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ese Honorable Tribunal ha establecido mediante la sentencia TC/0324/2016, lo siguiente: (...)*

*40. Refiriéndose a este derecho fundamental, ese Honorable Tribunal ha precisado, mediante la Sentencia TC/0110/13, lo siguiente: Este derecho fundamental comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.*

*41. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó oportunamente que el señor CESAR AUGUSTO CASTRO CERRA, está siendo condenado a pagar sumas astronómicas de dinero en virtud de una supuesta calidad de fiador solidario, lo cual no se corresponde con la realidad.*

**SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., Y LOS SEÑORES YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT Y CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Como ya se ha indicado en otra parte del presente recurso, en los mencionados contratos de alquiler suscritos, intervienen las señoras Patricia Andújar González y Rosanna Andújar González, en calidad de propietarias; Yamelis Eunice Arnemann Lember, en calidad de inquilina; y, la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., en calidad de fiador solidario.

43. De igual forma, ha sido demostrado y aportado pruebas mediante las diferentes instancias que han intervenido, que el Certificado de Título No. 80-4442 del inmueble de que se trata, figura a nombre de la señora BERNADINA GONZALEZ (ver copia del certificado de título aportado), propietaria que falleció en fecha seis (6) del mes de Abril del año 2016; y sobre quien no se ha determinado ni aportado sentencia que establezcan las calidades de únicas herederas de las señoras Patricia Andújar González y Rosanna Andújar González.

44. No obstante lo anteriormente expuesto, la demanda primigenia que dio origen al proceso que hoy ocupa nuestra atención, fue incoada a requerimiento única y exclusivamente por la señora PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, quien podría ser una de las sucesoras de la verdadera dueña del inmueble que como hemos expresado es la finada señora Bernardina González. Sin embargo, no existe evidencia alguna del consentimiento otorgado por la señora Rosanna Andújar González, quien también aparenta tener derechos de propiedad sobre el citado inmueble.

45. La parte hoy recurrida pretende rescindir un contrato a nombre de la señora ROSANNA ANDÚJAR GONZÁLEZ, cuando no existe evidencia alguna de poder alguno otorgado a la señora PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, para interponer una acción legal a esos fines.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*46. Esta parte es de suma importancia a la hora de ese Honorable Tribunal decidir el presente recurso, toda vez que las decisiones que han intervenido, solo contemplan condenaciones en favor de la señora PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, dejando completamente de lado los derechos y obligaciones de la señora ROSANNA ANDÚJAR GONZÁLEZ.*

*47. En ninguna de las instancias en las que se ha ventilado el caso de la especie, se ha puesto de manifiesto cual es la voluntad de la copropietaria ROSANNA ANDÚJAR GONZÁLEZ, y que a su vez es cobeneficiaria de los contratos que se pretende su resolución, lo cual evidencia claramente que no existe calidad para ejercer dicha acción legal, por lo que estamos frente a una vulneración del debido proceso como lo dispone nuestra Constitución.*

*48. Es responsabilidad exclusiva de cada juzgador, verificar la calidad que ostentan cada una de las partes que intervienen en un proceso judicial, para poder determinar las obligaciones y derechos que les son propios a cada una y así poder decidir una disputa legal respetando los derechos fundamentales de cada una, lo cual evidentemente no ha ocurrido en este caso.*

*49. Verificar las debidas calidades de las partes que se auxilian de un tribunal para obtener el cumplimiento de una obligación, ciertamente constituye un debido proceso que debe ser exhibido por cada juzgador. Sobre este respecto, ha sido dictada la Sentencia TC/0217/20, mediante la cual se precisa lo siguiente: (...)*

*50. De conformidad con el artículo 69 de nuestra Constitución dominicana, todas las personas tienen el derecho de alcanzar la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión alguna. No puede asumirse como tutela judicial efectiva, cuando el juzgador no verifican la calidad que ostentan cada una de las partes que intervienen en el conflicto.*

*51. El medio desarrollado en este apartado, es de altísima importancia, toda vez que los hoy recurrentes, frente a las decisiones que han intervenido, quedan totalmente a expensas de la supuesta copropietaria ROSANNA ANDÚJAR GONZÁLEZ, pues esta no ha recibido compensación alguna derivada de los contratos que se suscribieron y que se han rescindido solo en favor de la supuesta copropietaria PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ; así como es importante destacar, que no ha sido demostrada que las mencionadas señoras antes indicadas, sean las únicas herederas de la finada propietaria, situación que conllevaría una falta de calidad evidentemente notoria para ejercer esta acción judicial.-*

*52. Yendo un poco más hondo, en un intento de captar la atención de ese Honorable Tribunal, al verificar la glosa procesal que compone el expediente de que se trata, se puede evidenciar una actitud malintencionada por parte de la hoy recurrida señora PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, al iniciar sendos procesos legales a espaldas completamente de la señora ROSANNA ANDÚJAR GONZÁLEZ; esto con la finalidad de que cualquier condena derivada de dichos procesos, fuera solo a su favor, como al efecto ocurrió y con esto excluir de cualquier beneficio a la señora ROSANNA ANDÚJAR GONZÁLEZ.*

*53. Para poder rescindir un contrato que manifiesta la voluntad expresa de las partes, es mandatorio que todas las partes envueltas intervengan en el proceso y no colocar a la parte hoy recurrente en una inseguridad jurídica de tal magnitud que deba asumir las condenaciones contenidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en una decisión en la cual no participaron todas las partes con calidad para hacerlo.*

*54. La importancia que reviste que la desafortunada sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sea anulada, radica en que está plagada de vicios y su ejecución, contrario a la solución del conflicto, dará lugar a múltiples litios más, esto así, debido a que hay una parte que intervino en los contratos de que se trata, que no ha participado en ninguna de las instancias y no existen condenaciones en su favor.*

Por lo anterior, solicitaron lo siguiente en su instancia recursiva:

*PRIMERO: Que acogéis en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente RECURSO CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN JURISDICCIONAL interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala (Sala Civil) de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 31 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y notificada por medio del acto de alguacil no. 96/2025, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, en fecha diecinueve (19) de marzo del año en curso (2025).*

*SEGUNDO: De manera principal, que proceda ANULAR la Sentencia Civil No. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala (Sala Civil) de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 31 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); por las violaciones del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas; y en caso de oposición, que tengáis a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso en favor del abogado infrascrito que afirma haberlas avanzado en su totalidad. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Patricia Andújar González, depositó su escrito de revisión el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025); allí planteó lo descrito a continuación:

*2. La Parte Recurrente, expresa que su Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional encuentra su amparo bajo las prescripciones de lo establecido en el Numeral 3 del precitado artículo.*

*3. En esa tesitura, la Parte Recurrente, señora YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT; señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., alega violaciones del derecho fundamental de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrado en el Artículo 69 de la Constitución dominicana vigente.*

*4. Sin embargo, la supuesta violación del derecho fundamental de Tutela Judicial Efectiva y Debido proceso, nunca fue invocado en ninguno de los Tribunales a-quo por la Parte Recurrente, tal y como podrá comprobar por sí misma esta Alta Corte, con la simple lectura de las decisiones jurisdiccionales dictadas por los Tribunales a-quo (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5. Es tanto así, que, la Parte Recurrente, en su Recurso de Casación, presentó como Medios de Casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos. La corte a qua introdujo elementos que ratifican las decisiones del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; segundo: mala aplicación del derecho. Conceptos no tomados en cuenta en el debate; tercero: mala aplicación del derecho (artículos 7 y 1258 del Código Civil).*

*6. Como puede apreciar este Honorable Tribunal, ninguno de esos Medios de Casación se refirió a la violación del derecho fundamental de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.*

*7. El Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la señora YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT; el señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., en perjuicio de la señora Patricia Andújar González, no cumple con los requisitos que exige el Numeral 3 del Artículo 53 de la Ley No. 137-2011.*

*8. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta aplicación de la Ley, y fundamentó el rechazo del Recurso de Casación, en lo siguiente: (...).*

*9. Por tanto, dicho Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser RECHAZADO y, en consecuencia, procede el tribunal confirme la Sentencia No. 036-2023-SSEN-01085, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*29 septiembre 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*(...)*

*14. Honorables Magistrados/as, la Parte Recurrente, señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA, hace alusión a un Contrato de Alquiler; sin embargo, esta Alta Corte se ve imposibilitada de verificar dichos alegatos; en virtud, de que ese Contrato de Alquiler, no ha sido aportado como prueba relevante por el susodicho, con motivo del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*15. Quien alega un hecho en justicia, debe probarlo, Artículo 1315, Código Civil de la República Dominicana vigente.*

*16. Y para colmo de males, la Parte Recurrente, señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA, hace responsable, léase bien, hace responsable a los Honorables Magistrados/as de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de no verificar que él fue condenado a pagar sumas de dinero en virtud de su calidad de fiador solidario, la cual, calidad, no era real.*

*17. Y, segundo, para continuar sustentando los alegatos de violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el Artículo 68 y Artículo 69 de la Constitución; la Parte Recurrente, señora YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT; señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., argumenta lo siguiente, a saber:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de igual forma, ha sido demostrado y aportado pruebas mediante las diferentes instancias que han intervenido, que el Certificado de Título No. 80-442 del inmueble de que se trata, figura a nombre de la señora BERNARDINA GONZÁLEZ, propietaria que falleció en fecha seis (6) del mes de abril del año 2016; y sobre quien no se ha determinado ni aportado sentencia que establezcan las calidades de únicas herederas de las señoras Patricia Andújar González y Rosanna Andújar González.*

*No obstante lo anteriormente expuesto, la demanda primigenia que dio origen al proceso que hoy ocupa nuestra atención, fue incoada a requerimiento única y exclusivamente por la señora PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, quien podría ser una de las sucesoras de la verdadera dueña del inmueble que como hemos expresado es la finada señora Bernardina González. Sin embargo, no existe evidencia alguna del consentimiento otorgado por la señora Rosanna Andújar González, quien también aparenta tener derechos de propiedad sobre el citado inmueble (...).*

*18. Las Actas del Estado Civil, por ser documentos que tienen fe pública, acompañadas de las copias de las cédulas de la persona fallecida y de las de los herederos, son pruebas fehacientes para determinar la calidad de sucesión de los de cujus, sin necesidad de que una sentencia lo establezca.*

*19. Si la Parte Recurrente, señora YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT; señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., considera que las señoras Patricia Andújar González y Rosanna Andújar González, pudieran no ser las únicas herederas de la finada señora Bernardina González Espinosa, deberán hacer sus debidas diligencias, con la finalidad de identificar otros(as) supuestos(as) herederos(as); y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de esa forma, probar ante este Honorable Tribunal que existen otros(as) herederos(as) con iguales derechos que las señoras Andújar González.*

*20. La Parte Recurrida, señora Patricia Andújar González, depositó en los Tribunales a-quo, siempre bajo inventario (...), toda la documentación que avaló sus calidades y la de la señora Rosanna Andújar González, como sucesoras de la de cujus; y, el apoderamiento otorgado por la señora Rosanna Andújar González, ara que la representara, tanto en diligencias judiciales como amigables.  
(...)*

*24. Con la finalidad de conseguir la anulación (...)de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163 (...), de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT; el señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., alegan múltiples violaciones a los derechos fundamentales verificables en la Sentencia cuya anulación procuran, ya que han sido condenados al pago de extraordinarias sumas de dinero, las cuales, sumas de dinero, les podría provocar un daño irreparable.*

*25. Los argumentos relativos a que, el señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA, no figuró como fiador solidario en los Contratos de Alquiler que dieron origen a todo el proceso, son presentados por primera vez, léase bien, son presentados por primera vez, con motivo del presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163 (...), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo del año 2024.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. *Y como dichos Contratos de Alquiler no han sido aportados, por la Parte Recurrente, como prueba relevante en el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163 (...), este Honorable Tribunal se ve imposibilitado de verificar, por sí mismo, si el señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA, asumió obligaciones contractuales, en calidad de Fiador Solidario, tal y como establecieron los Tribunales a-quo.*

27. *La Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el Recurso de Casación interpuesto por la Parte Recurrente, contra la Sentencia No. 036-2023-SSen-01085, de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, por vía de consecuencia, confirmó la Sentencia No. 036-2023-SSen-01085, convirtiéndose dicha Sentencia No. 036-2023-SSen-01085, en Título Ejecutivo.*

28. *Dicho Título Ejecutivo, o sea, la Sentencia No. 036-2023-SSen-01085, es el que la Parte Recurrida, señora Patricia Andújar González, conjuntamente con la señora Rosanna Andújar González, hicieron valer en el órgano competente, Ministerio Público, para el otorgamiento de la Fuerza Pública, con la finalidad de desalojar a la Parte Recurrente, señora YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT; señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., el cual desalojo, se hizo realidad el martes 1 de abril del año 2025.*

29. *Durante un período de cuarenta y dos (42) meses, desde el mes de octubre del año 2021 hasta el mes de marzo del año 2025, ambos meses inclusive, la hoy Parte Recurrente, señora YAMELIS EUNICE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARNEMANN LEMBERT; señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., usufructó inmuebles propiedad de las señoras Andújar González, sin pagar el correspondiente alquiler; en consecuencia, la hoy Parte Recurrente, cada día se hizo más rica, ella y sus familias, mientras las legítimas propietarias, la hoy Parte Recurrida, señora Patricia Andújar González y la señora Rosanna Andújar González, cada día se hicieron más pobres.*

*30. De la Sentencia No. 036-2023-SSEN-01085, hoy por hoy, con carácter de Título Ejecutorio, por haber sido confirmada por la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, solamente queda pendiente la condena referente al pago, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar (...).*

*31. En el transcurso de los procesos conocidos en los Tribunales a-quo, la Parte Recurrente, de manera específica, el señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA, nunca alegó no haber adquirido obligación contractual en calidad de Fiador Solidario. Lo está alegando por primera vez con motivo del presente Recurso.*

*32. Asimismo, nunca, la Parte Recurrente, señora YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT; señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., alegó en los Tribunales a-quo que la señora ROSANNA ANDÚJAR GONZÁLEZ y la Parte Recurrida, señora Patricia Andújar González, no fueran las únicas herederas sobre los bienes relictos del de cujus.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*33. Presentar argumentos nuevos, con motivo del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional es improcedente, inaceptable e inadmisibile, ya que el Tribunal Constitucional no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales, así se ha expresado esta Alta Corte en innumerables Sentencias, entre ellas, la Sentencia TC/0759/24, de fecha 6 de diciembre del 2024.*

*(...)*

*40. Honorables Magistrados/as, los representantes legales que constan en el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, no tienen calidad para representar a la Parte Recurrente, señora YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT; señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L.*

*41. Esto así, porque el Abogado que representó a la Parte Recurrente, en la Suprema Corte de Justicia, con motivo del Recurso de Casación, fue el Lic. Juan José Natera R.*

*42. El Abogado que representó a la Parte Recurrente, en el Recurso de Casación, fue el Abogado supra indicado, y es ese Abogado quien también ha sido el representante legal de los Recurrentes, tal como consta en el Anexo 35, en el Anexo 37 y en el Anexo 39.*

*43. En el Acto No. 96/2025, consta anexada una supuesta, léase bien, una supuesta Certificación de Desapoderamiento, que bajo ninguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*circunstancia puede sustituir el Poder de Representación que deben poseer los Abogados postulantes en el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo del año 2024.*

*44. La Carencia del Poder de Representación, se hace evidente y palpable en el Acto No. 109/2025, de fecha 27 de marzo de 2025; ya que las Sentencias anexadas al mismo tiempo, son copias certificadas de las sentencias que la Parte Recurrida, señora Patricia Andújar Gonzalez, en algún momento notificó a la Parte Recurrente, o, en su defecto, depositó en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo del conocimiento de Demanda en Referimiento; pues todas tienen los sellos que dicen Copia, Copia de Copia y Copia en B/N del Documento Original.*

*45. En el Acto No. 109/2025, no hay anexada ninguna Copia Certificada de Decisiones Judiciales de los Tribunales a-quo con fecha reciente; y eso es así, ya que los Tribunales solo entregan Copias Certificadas de las Decisiones Judiciales a los representantes legales que constan en dichas decisiones; y, en caso de ser un nuevo representante, este deberá depositar el poder de representación correspondiente.*

*46. En virtud de los alegatos presentados en el Punto 40, Punto 41, Punto 42, Punto 43, Punto 44 y Punto 45, la Parte Recurrida, señora Patricia Andújar González, invoca ante esta Alta Corte, la falta de capacidad de los Abogados Postulantes en el presente Recurso, de conformidad lo establece el Artículo 39 de la Ley No. 834-1978, sobre Procedimiento Civil (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*47. Además, el Acto No. 109/2025, de fecha 27 marzo 2025, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con el Numeral 1 del Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en lo que respecta a la profesión y domicilio de la Parte Recurrente, señora Yamelis Eunice Arnemann Lember; y, señor César Augusto Castro Serra; en virtud de que tanto la profesión y domicilio de los susodichos, no constan en dicho Acto.  
(...)*

Por lo anterior, solicitó en su escrito lo siguiente:

*PRIMERO: Que tengáis a bien DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1163, de fecha 31 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el Numeral 3 del Artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual, Recurso, presentado por la señora YAMELIS EUNICE ARNEMANN LEMBERT; el señor CÉSAR AUGUSTO CASTRO SERRA; y, la sociedad comercial YAMELIS ARNEMANN DISTRIBUIDORA, S.R.L., en contra de la señora Patricia Andjújar González.*

*SEGUNDO: Que tengáis a bien CONFIRMAR la Sentencia No. 036-2023-SS-01085, de fecha 29 de septiembre 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*TERCERO: Que tengáis a bien DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad lo establece la Parte in Fine del Artículo 72*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución dominicana vigente; el Numeral 6 del Artículo 7 y el Artículo 66 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitución y los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos relevantes para la solución del proceso:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00181, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 036-2023-SSCEN-01085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de setiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia del Acto núm. 96/2025, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Yamelis Eunice Arnemann Lember y César Augusto Castro Serra, y la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia del Acto núm. 109/2025, instrumentado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señora Patricia Andújar González, a requerimiento de los recurrentes en revisión, la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores César Augusto Castro Serra y Yamelis Eunice Arnemann Lemberth.

7. Instancia contentiva del escrito de defensa de la parte recurrida, señora Patricia Andújar González.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en la demanda en rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Patricia Andújar González contra los señores Yamelis Eunice Arnemann Lemberth y César Augusto Castro Serra, y la razón social Yamelis Distribuidora, SRL, en ocasión de los contratos suscritos entre ambas partes el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el primero por mil ciento cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$1,150.00) y el segundo por cuatro mil doscientos dólares estadounidenses con 00/100 (\$4,200.00).

Al respecto resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante la Sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00181, dictada el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), acogió la referida demanda y ordenó la resciliación de los referidos contratos de alquiler, condenando a los hoy recurrentes en revisión al pago de las sumas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adeudadas y ordenando, consecuentemente, su desalojo de los inmuebles objeto de la acción.

En disconformidad, la señora Patricia García Andújar interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 036-2023-SSSEN-01085, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, fue revocada parcialmente la sentencia primigenia y se acogió en parte la demanda inicial.

Como consecuencia de dicha decisión, se condenó a la señora Yamelis Eunice Arnemann Lember, en calidad de inquilina, y al señor César Augusto Castro Serra y la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL, en calidad de fiadores solidarios, al pago de veintiséis mil setecientos ochenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$26,780.00), más el pago de un tres por ciento (3 %) mensual sobre la indicada suma por concepto de cláusula penal convenida. Además, fueron condenados al pago de los alquileres vencidos en el curso del indicado proceso hasta que la propietaria tome posesión de los inmuebles y se declaró la resciliación de los contratos de alquiler, ordenando el desalojo inmediato de cualquier persona que se encontrara ocupando los inmuebles.

No conformes, los señores Yamelis Eunice Arnemann Lember y César Augusto Castro Serra, y la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Es contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Cuestiones procesales previas en contra del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a toda consideración relativa a la admisibilidad o el fondo del presente recurso, es preciso ponderar los argumentos presentados por la parte recurrida en revisión, relativo a la capacidad de actuar de los abogados que representan los intereses de los recurrentes en revisión constitucional y, además, en cuanto al Acto núm. 109/2025, contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, señora Patricia Andújar González.

9.2. En efecto, la parte recurrida, Patricia Andújar González, planteó en su escrito de defensa que el Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Lic. Gaby Francisco Montero no poseen capacidad ni calidad para actuar en representación de los recurrentes en revisión, la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores Yamelis Eunice Arnemann Lambert y César Augusto Castro Serra, toda vez que no les fue notificado el poder de representación de estos ante esta instancia.

9.3. Sustentan su argumento indicando que el abogado que los representó con motivo del recurso de casación, el Lic. Juan José Natera R., ha sido el representante legal de los hoy recurrentes y que, no obstante, solo fue aportada una certificación de desapoderamiento, sin notificar un poder de representación de los representantes actuales para poder accionar en revisión; razón por la cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carecen de capacidad para actuar en justicia de conformidad con el artículo 39 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978).<sup>1</sup>

9.4. Ante una cuestión similar planteada en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0262/18:

*d. Resulta también pertinente destacar que la naturaleza del mandato de representación que reciben los abogados para actuar en nombre de sus mandantes o representados en las distintas acciones y recursos que han de interponerse ante esta sede constitucional debe ser evaluado de manera distinta al otorgado respecto de otras jurisdicciones. Al efecto, la Ley núm. 137-11 no exige, como condición de validez para las acciones y recursos constitucionales, la presentación de un mandato o poder de representación celebrado entre el (los) abogado (s) y su (s) cliente (s). Sobre las condiciones para la representación en justicia ante las distintas materias e instancias procesales, este colegiado comparte el criterio externado al respecto por la Suprema Corte de Justicia, que citamos a continuación:*

*Los abogados reciben de sus clientes un mandato para litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes, lo que no sucede en la especie; que la representación que exige el artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, no se refiere a los abogados<sup>3,2</sup> (p. 17, párr. d.)*

<sup>1</sup> Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia.

<sup>2</sup> La nota al pie de página en dicha decisión refiere: <sup>3</sup>Ver Suprema Corte de Justicia, sentencia Cas. Civ. de fecha 3 feb. 1988, B.J. 927, p. 115. También, consultar sentencia Cas. Civ. n° 9 de fecha 9 junio 2010, B.J. 1195; sentencia Cas. Civ. n° 61 de fecha 25 enero 2012, B.J. 1214; sentencia Cas. Tierras n° 1 de fecha 2 junio 1999, B. J. 1063, pp. 729-735.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Por lo anterior, no constituye ninguna falta de capacidad ni calidad de actuar de los representantes legales de los recurrentes en revisión, el hecho de no haber aportado ningún poder de representación, toda vez que la instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se resume en un contrato de mandato o acto de representación que debe ser ejecutado en estricto apego a su contenido, por lo que procede desestimar dichos argumentos.

9.6. Asimismo, como señalamos anteriormente, la parte recurrida, señora Patricia Andújar González, señaló que el Acto núm. 109/2025<sup>3</sup> donde se le notificó, entre otras cosas, el presente recurso de revisión constitucional no cumple con el artículo 61.1 del Código de Procedimiento Civil.<sup>4</sup> Argumenta que no constan en dicho acto ni el domicilio ni la profesión de los señores César Augusto Castro Serra y Yamelis Eunice Arnemann Lember, correcurrentes en revisión. Al respecto, este tribunal tiene a bien desestimar de igual forma dicho argumento, en virtud de que no indica en qué motivo afecta sus derechos fundamentales, máxime cuando pudo presentar oportunamente su escrito de defensa en esta sede constitucional.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, por los motivos que se exponen a continuación:

<sup>3</sup> Instrumentado el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los señores César Augusto Castro Serra y Yamelis Eunice Arnemann Lember, y la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, S.R.L., recurrentes en revisión.

<sup>4</sup> Artículo 61.- En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1) la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante (...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.2. Previo al conocimiento de cualquier asunto relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta necesario evaluar en primer lugar la exigencia relativa al plazo de su interposición, por ser una cuestión de orden público,<sup>5</sup> que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. Los recursos que inobserven dicho plazo son sancionados con la inadmisibilidad.

10.3. A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario. De igual forma, en la Sentencia TC/0109/24, este tribunal estableció que este plazo *comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal* (Pág. 19, § 10.14).

<sup>5</sup> Sentencia TC/0821/176, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. En ese sentido, entre el legajo de documentos que integran el expediente no consta notificación alguna de la decisión recurrida a la parte recurrente en revisión, la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores Yamelis Eunice Arnemann Lember y César Augusto Castro Serra. No obstante, se observa que estos notificaron la sentencia objeto del presente recurso a la parte hoy recurrida, señora Patricia Andújar González, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025) mediante el Acto núm. 96/2025,<sup>6</sup> previo a interponer el recurso de revisión el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

10.5. Por lo tanto, al inferirse que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida el día en que fue notificada a la señora Patricia Andújar González el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025),<sup>7</sup> y que tan solo un día después, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), fue interpuesto el recurso de revisión, este tribunal considera que el mismo se interpuso en tiempo hábil, por lo que se admite en este aspecto.

10.6. En otro aspecto, el recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la precitada Ley núm. 137-11, procede contra las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, la decisión cumple el indicado requisito, puesto que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil

<sup>6</sup> Instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup> Esta sede mediante Sentencia TC/0126/18, reiteró las Sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15, precisando lo siguiente: *La referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015). A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.* Reiterado en la Sentencia TC/0330/25



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (2024), por motivo de un recurso de casación cuyo rechazo desapoderó al Poder Judicial de manera definitiva.

10.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

10.8. Sobre este particular, la parte recurrida, señora Patricia Andújar González, solicitó en su escrito de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional bajo el alegato de que no cumple con el referido artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

10.9. Así las cosas, en el presente caso, se observa que el recurso se fundamenta en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la citada ley, por alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, argumentando los recurrentes que el señor César Augusto Castro Serra nunca intervino en ninguno de los contratos y que solo era administrador ejecutivo de la sociedad comercial Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y, no obstante, fue condenado al pago de los alquileres vencidos, siendo este un empleado de la empresa; también, porque la demanda primigenia y en las instancias posteriores actuó la señora Patricia Andújar González, exclusivamente, sin que figure la señora Rosanna Andújar González, siendo ambas copropietarias de los inmuebles. Por lo que, al verificarse que el recurso se sustenta en una alegada vulneración a un derecho fundamental, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la señora Patricia Andújar González.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Así las cosas, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones prescritas en el numeral 3 del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

10.11. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si se satisfacen los requisitos citados.

10.12. El primero de los requisitos se satisface, debido a que la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, es imputado de manera directa al fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión al recurso de casación interpuesto, razón por la cual se confirma el cumplimiento de este primer requisito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión y, al haber quedado desapoderado el Poder Judicial, se satisface dicho requisito.

10.14. Por último, este tribunal estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, el examen de la falta recién indicada demuestra que la violación del derecho fundamental que los recurrentes le atribuyen a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se debe al rechazo del recurso de casación aun cuando, según los recurrentes, el señor César Augusto Castro Serra no debía ser condenado al pago de las sumas adeudadas por concepto de alquiler; y cuando una de las aparentes copropietarias del inmueble no formó parte de la acción primigenia ni de ninguna de las instancias posteriores.

10.15. Asimismo, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan su esclarecimiento;*

*2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

*3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

*4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.17. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe además satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

*9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:*

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

*9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.18. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional. Esta especial trascendencia y relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá volver a pronunciarse sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10.19. Comprobado lo anterior, admite en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, y procede el tribunal a conocer su fondo.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Como se ha precisado, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores Yamelis Eunice Arnemann Lember y César Augusto Castro Serra contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

11.2. Al respecto, los recurrentes alegan que la decisión impugnada violenta su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en primer lugar, porque ratifica la condena al pago de alquileres vencidos y por pagar en contra del señor César Augusto Castro Serra, alegando que nunca firmó los contratos de alquiler como fiador solidario, sino como representante de la entidad Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL, y porque, además, no figuró en el proceso la señora Rosanna Andújar González, quien también sería copropietaria del inmueble al igual que la hoy recurrida Patricia Andújar González.

11.3. Contrario a lo anterior, la parte recurrida, señora Patricia Andújar González, solicitó el rechazo del presente recurso de revisión constitucional debido a que, en cuanto a la condena del señor César Augusto Castro Serra, se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trata de un argumento nuevo que debió ser presentado en los tribunales de fondo y no ante este Tribunal Constitucional. También, porque en lo que respecta a la calidad para interponer tanto la demanda primigenia, como los recursos posteriores, la señora Patricia Andújar González siempre actuó representando de igual forma los intereses de Rosanna Andújar González.

11.4. Tal y como fue manifestado por la parte recurrida, nos encontramos ante cuestiones que no fueron presentadas como medio ni ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni ante los tribunales de fondo como el Juzgado de Paz ni el Juzgado de Primera Instancia actuando como corte de apelación; de ahí que dichos medios no pueden ser ponderados por este tribunal al tratarse de medios nuevos (TC/0812/24, p.80, § 10.26).

11.5. En ese sentido, este tribunal ya había señalado en la Sentencia TC/0072/15, en cuanto a la imposibilidad de conocer cuestiones que no fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia y que se proponen por primera vez ante el Tribunal Constitucional en el marco de un recurso de revisión, que:

*El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.*

11.6. Además que, de conocer dichos medios, nos estaríamos adentrando en cuestiones de fondo que no le corresponden a este tribunal, sino que son aspectos reservados exclusivamente para los jueces de fondo del Poder Judicial; dígase determinar si correspondía o no que el señor César Augusto Castro Serra sea condenado en su persona al pago de las sumas adeudadas del contrato de alquiler o la calidad de la señora Patricia Andújar González al demandar el pago de los alquileres vencidos y la terminación de los contratos de alquiler.

11.7. En ese sentido, resulta oportuno recordar que conforme a la carta magna y la Ley núm. 137-11, a este Tribunal Constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba y, mucho menos, a la determinación de la verdad jurídico fáctica controvertida en el caso. Ahora bien, excepcionalmente, en Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), esta corporación dejó constancia de la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad vía esta acción recursiva cuando:

*[E]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*

11.8. Precisado lo anterior, verificamos que en el presente caso no estamos ante un escenario excepcional como el descrito en el criterio jurisprudencial recién citado, toda vez que como indicamos anteriormente, no se trata de cuestiones que hayan sido valoradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no opera ante este escenario una interpretación errónea, flagrante o abusiva.

11.9. En ese sentido, es pertinente recordar que el fuero de este Tribunal Constitucional para revisar una decisión jurisdiccional no comporta una cuarta instancia donde estemos llamados a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción ordinaria para arribar a una verdad jurídica que les permita solucionar los procesos a su cargo.

11.10. Además, la función del Tribunal Constitucional *cuando conoce de este tipo de recurso se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales.* (Sentencia TC/0184/19)

11.11. Por lo anterior, en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por los recurrentes en revisión, sino una disconformidad con la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores Yamelis Eunice Arnemann Lember y César Augusto Castro Serra, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo indicado en ese sentido.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores Yamelis Eunice Arnemann Lember y César Augusto Castro Serra, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1163, antes descrita; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, la razón social Yamelis Arnemann Distribuidora, SRL y los señores Yamelis Eunice Arnemann Lambert y César Augusto Castro Serra; y a la parte recurrida, la señora Patricia Andújar González.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>8</sup> de la Constitución y 30<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto salvado en la sentencia precedente, en la cual se decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En este sentido, para mejor comprensión del presente voto, transcribo la argumentación esencial de la decisión mayoritaria; a saber:

<sup>8</sup>Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

<sup>9</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.4. Tal y como fue manifestado por la parte recurrida, nos encontramos ante cuestiones que no fueron presentadas como medio ni ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni ante los tribunales de fondo como el Juzgado de Paz ni el Juzgado de Primera Instancia actuando como corte de apelación; de ahí que dichos medios no pueden ser ponderados por este tribunal al tratarse de medios nuevos (TC/0812/24, p.80, párr. 10.26).*

*11.6. Además que, de conocer dichos medios, nos estaríamos adentrando en cuestiones de fondo que no le corresponden a este tribunal, sino que son aspectos reservados exclusivamente para los jueces de fondo del Poder Judicial; dígase determinar si correspondía o no que el señor César Augusto Castro Serra sea condenado en su persona al pago de las sumas adeudadas del contrato de alquiler o la calidad de la señora Patricia Andújar González al demandar el pago de los alquileres vencidos y la terminación de los contratos de alquiler.*

*11.7. En ese sentido, resulta oportuno recordar que conforme a la carta magna y la Ley núm. 137-11, a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba y, mucho menos, a la determinación de la verdad jurídico fáctica controvertida en el caso. Ahora bien, excepcionalmente, en Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), esta corporación dejó constancia de la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad vía esta acción recursiva cuando:*

*[E]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*

*11.8. Precisado lo anterior, verificamos que en el presente caso no estamos ante un escenario excepcional como el descrito en el criterio jurisprudencial recién citado, toda vez que como indicamos anteriormente, no se trata de cuestiones que hayan sido valoradas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no opera ante este escenario una interpretación errónea, flagrante o abusiva.*

*11.9. En ese sentido, es pertinente recordar que el fuero de este tribunal constitucional para revisar una decisión jurisdiccional no comporta una cuarta instancia donde estemos llamados a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción ordinaria para arribar a una verdad jurídica que les permita solucionar los procesos a su cargo.*

*11.10. Además, la función del Tribunal Constitucional cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y contenido esencial de los derechos fundamentales. (Sentencia TC/0184/19)*

*11.11. Por lo anterior, en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por los recurrentes en revisión, sino más bien disconformidad con la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional y, en consecuencia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confirmar la decisión recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

La transcripción anterior me permite afirmar que el Tribunal Constitucional observó que las pretensiones de la parte recurrente ***denotan que este pretende que este colegiado se involucre en una valoración de pruebas que escapa de sus atribuciones y a manifestar inconformidad con el fallo***, es decir, que el tribunal pudo comprobar que se trataba de un asunto de mera legalidad, porque el recurrente promovía una nueva valoración probatoria, pero no aplicó la sanción o justificación procesal que para casos como estos se ha dispuesto. Véase que, en un recurso de revisión constitucional idéntico, resuelto mediante la Sentencia TC/0397/24, se dispuso que lo procedente era la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional. En este tenor, el referido fallo estableció que:

*9.11. Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En definitiva, considero que la motivación del proyecto y los argumentos de la parte recurrente daban lugar más bien al pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la especie por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, por ser el lenguaje procesalmente procedente, en vez del rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida, dispuesta en el razonamiento mayoritario.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**